

81-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

El día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, de la Carrera de Maestría en Didáctica de la Matemática de la Universidad de El Salvador (UES) y \_\_\_\_\_ de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de ese centro educativo, entre ellos los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Además, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ presentó escrito de ampliación de su denuncia y documentación anexa al mismo (fs. 23 al 30).

Asimismo, el día diecisiete de enero del corriente año, el señor \_\_\_\_\_ reitera los hechos dilucidados en la citada denuncia, y adjunta documentación (fs. 31 al 44).

En la referida denuncia y escritos se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) Desde el día siete de diciembre de dos mil veinte el señor \_\_\_\_\_ intentó consultar con la señora \_\_\_\_\_, de Maestría en Didáctica de la Matemática de la UES, la forma de proceder sobre algunos trámites académicos, entre ellos: 1) la recuperación de calidad de egresado, 2) cambio de nombre de trabajo de graduación y cambio de asesor externo; 3) nombramiento de jurado del citado trabajo.

El día cinco de julio de dos mil veintiuno le escribió nuevamente a la referida señora con copia a su jefe, señor \_\_\_\_\_, Director de la Escuela de Matemática, consultando lo antes mencionado; y el día trece de ese mismo mes y año la señora \_\_\_\_\_ le aclaró al denunciante “algunos detalles” (sic) sobre el proceso para los referidos trámites.

En el mes de agosto de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ consultó directamente con el Secretario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES para saber si su trámite de recuperación de calidad de egresado había sido aprobado; y una vez aprobado, procedió a solicitar el cambio de nombre del trabajo de graduación y cambio de asesor externo y para lo cual el día siete de septiembre de dos mil veintiuno entregó la documentación requerida para ello.

iii) El denunciante afirma que la señora \_\_\_\_\_ no contestó a las entregas de los trámites número uno y dos antes descritos, ni le ha indicado el estado de los mismos.

Añade que el proceso establecido para el citado trámite es comunicarse con la Coordinadora del programa en cuestión; es decir, la señora \_\_\_\_\_, para que ella le comunique a la \_\_\_\_\_ de Postgrado, señora \_\_\_\_\_ y se le envíe la notificación a la respectiva Junta Directiva; debiendo la respuesta de ello “recorrer el camino inverso” (sic); sin embargo, la primera no ha cumplido con esa responsabilidad que es inherente a su cargo.

Por lo anterior, el señor \_\_\_\_\_ considera que la señora \_\_\_\_\_ ha entorpecido y dilatado los trámites mencionados.

iv) El señor \_\_\_\_\_ manifiesta que los trámites número dos y tres no tendrían que ser tratados por la referida Junta Directiva, pues solo “ralentiza” (sic) los mismos y “no contribuye al

fluido funcionamiento de los procesos académicos” (sic), lo cual da un mal ejemplo de ineficiencia y falta de celeridad a toda la institución.

v) El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno la señora [redacted] le comunicó al denunciante que se entregó la documentación a la Junta Directiva referente al cambio de nombre de su trabajo de graduación y cambio de asesor externo, sin que al día veinte de octubre de dos mil veintiuno dicho organismo colegiado haya tratado el mismo.

Por lo anterior, considera que la Junta Directiva la Facultad en mención ha retardado sin motivo legal el referido trámite. Asimismo, menciona que tiene conocimiento que ese organismo colegiado no ha sesionado desde hace varias semanas por falta de quórum, desatendiendo todas sus funciones administrativas.

Además, el señor [redacted] indica que no puede informar sobre la asistencia o inasistencia de cada miembro de dicha Junta Directiva por no formar parte de la misma, así tampoco sabe si esto ha ocurrido de mala fe o por otras razones.

Por otra parte, en el escrito recibido en esta sede el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el señor [redacted] (fs. 23 y 24), se menciona que las personas que formaban parte de la referida Junta Directiva eran los señores

[redacted] ; [redacted] ; [redacted] ;  
[redacted] ; todos representantes [redacted] y [redacted] ;  
respectivamente; [redacted] ;  
[redacted] ; representantes [redacted] , respectivamente; [redacted] ;  
[redacted] ; representantes [redacted] ; y, [redacted] ;

Añade que al obtener a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), la asistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias en el período de dos mil veinte hasta la fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fs. 29 y 30); concluye que debieron haberse reunido los días ocho y quince de octubre de dos mil veintiuno.

Además, menciona que los referidos miembros de la Junta Directiva son “co-responsables” (sic) que su solicitud no haya sido conocida por el organismo.

Por otro lado, en escrito de fecha quince de enero del corriente año (fs. 31 y 32), el denunciante reitera los hechos antes descritos, y manifiesta que hasta ese día no había recibido ninguna aclaración o explicación de porqué si el trámite número “dos” fue aprobado el día nueve de octubre se tuvo conocimiento hasta el día trece de noviembre, de lo cual menciona dos posibilidades mutuamente excluyentes del porqué eso habría sucedido.

Añade que el trámite número “tres” se retrasó cinco semanas innecesariamente, ya que no podía entregar oficialmente la solicitud del mismo sin la aprobación del trámite número “dos”.

Finalmente, indica que su solicitud fue aprobada por la Junta Directiva en el mes de diciembre y pudo realizar la defensa de su tesis. Por lo que considera que la señora [redacted] es responsable del atraso innecesario del trámite número uno, no siendo los miembros de ese ente

colegiado responsables directos de la “dilatación de los trámites” pues lo aprobaron en tiempos razonables.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [redacted] en su denuncia atribuye a la señora [redacted] de maestría en “didáctica de la matemática” de la UES y los miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de ese centro educativo, entre ellos los señores [redacted] y [redacted] el retardado sin

motivo legal de los siguientes trámites: 1) la recuperación de calidad de egresado, 2) cambio de nombre de trabajo de graduación y cambio de asesor externo; 3) nombramiento de jurado del citado trabajo.

Por otra parte, en el escrito de fecha quince de enero de dos mil veintidós, menciona que la persona responsable del retraso en el trámite número uno es la señora \_\_\_\_\_, y no los miembros de la Junta Directiva en cuestión, pues estos últimos aprobaron los referidos trámites en tiempos razonables

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido de los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recaer, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

En el caso particular, el mismo denunciante indica que sí tuvo respuesta del trámite “uno”–recuperación de calidad de egresado–. Asimismo, el señor [redacted] en su escrito agregado a folios 31 al 33 afirma que los trámites número “dos” y “tres” fueron aprobados por la Junta Directiva, y añade que dicho órgano colegiado no es responsable del supuesto retraso, ya que aprobaron los trámites en cuestión en el tiempo razonable para ello; en ese sentido, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado en los términos del art. 6 letra i) de la LEG, por parte de las personas denunciadas, sino más bien, referirían dichos hechos a un mero retraso en los trámites señalados.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otro lado, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted]  
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

*b) Tiénense* por señalados para oír notificaciones el medio técnico y la dirección que constan a folio 1 frente del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN